

1629. Y de la combinación de todas estas disposiciones resulta, y es allí también indudable, que las sentencias extranjeras no tienen en Francia ejecución preparada, ni autoridad de cosa juzgada, hasta que son declaradas ejecutorias por un tribunal francés, á petición de la parte interesada, previa citación y audiencia de la contraria.

Respecto de los procedimientos que para conseguirlo deben emplearse, los jurisconsultos franceses no están en completa conformidad. Según unos, si el fallo extranjero se dictó contra un francés, tendrá lugar la aplicación del artículo 121 de la Ordenanza de 1629; pero si se dictó en perjuicio de un extranjero, el tribunal francés debe limitarse á examinar si la sentencia contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público de la Francia, negando la ejecución si la contiene, y concediéndola en otro caso, sin entrar en el fondo de la cuestión, ó sea en el examen de los derechos privados de las partes. Según otros, la sentencia extranjera no tiene autoridad ninguna en Francia, sea francés ó extranjero aquel contra quien se dictó, necesitándose siempre un nuevo juicio ante los tribunales franceses y una nueva sentencia de éstos sobre el fondo de la cuestión; para obtener la revalidación y ejecución de los derechos deracurados por aquella.

Aunque la jurisprudencia de los tribunales franceses había adoptado el segundo de estos procedimientos, parece que últimamente ha prevalecido el primero, y que se otorga allí el cumplimiento de las sentencias extranjeras, sin revisarlas en el fondo, no sólo cuando han sido dictadas contra un extranjero, sino también cuando lo han sido contra un francés que se hubiere sometido voluntariamente á la jurisdicción del tribunal sentenciador ó de árbitros. Así se deduce de la contestación que en 1866 dió el Gobierno francés á una nota del Embajador de España en París, consultándole sobre la fuerza que allí se daba á las sentencias dictadas en vía contenciosa por los tribunales españoles; consulta que se hizo por la vía diplomática á instancia de nuestro Tribunal Supremo, para conocer oficialmente lo que se practicaba en Francia sobre esta materia, á fin de poder aplicar con exactitud el principio de reciprocidad establecido en la ley (1).

(1) A pesar de ser frecuentes los casos en que se pide en España el cumplimiento de sentencias dictadas por tribunales franceses, todavía no se ha fijado bien la jurisprudencia, y ocurren dudas, que creemos deben resolverse conforme á la doctrina consignada en la contestación citada del Gobierno francés y á la establecida con vista de ella por el Tribunal Supremo, por lo cual creemos conveniente insertar aquí dichos documentos. Dicen así:

MINISTERIO DE ESTADO.—“Contestación del Ministro de Negocios extranjeros de Francia á la nota del Embajador español, sobre cumplimiento de sentencias extranjeras.” (Comunicada de Real orden en 17 de Diciembre de 1866 por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.)

“París, 23 de Noviembre de 1866.—Sr. Embajador: En nota del 10 del corriente V. E. me ha manifestado deseo de ver fijada una cuestión de derecho, cuya aplicación ocurre muy frecuentemente. Se trata de saber qué valor se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias contenciosas dictadas por los tribunales del otro.

“Con este objeto V. E. ha formulado la siguiente pregunta:—Cuando á un tribunal francés se le presenta una sentencia dictada por la vía contenciosa por un tribunal español contra un súbdito francés ó español, ¿se limita á examinar si el fallo español contiene alguna disposición contraria á la soberanía, á los intereses, al derecho público de Francia, de suerte que en el caso contrario el fallo español sea declarado ejecutorio sin entrar en el examen del fondo, es decir, de los derechos de las partes que han sido objeto del pleito llevado ante los tribunales españoles; ó bien el demandado citado ante un tribunal francés para oír declarar ejecutorio un fallo dictado en España, puede defenderse por todos los medios legales, bien sea en la forma, bien sea en el fondo, como si no se hubiera dictado fallo alguno en España, puesto que dicho fallo no tiene fuerza en Francia hasta tanto que el tribunal francés no lo haya confirmado, lo que en último resultado nos obliga á decir que es un fallo francés, y no un fallo

“Grecia.”—Su código de procedimiento civil de 1834 contiene las disposiciones siguientes: “Art. 858. Las sentencias extranjeras y los actos ó documentos públicos recibidos por los oficiales extranjeros, no podrán ejecutarse en

español el que recibe su ejecución en Francia?—He aquí la respuesta del señor Ministro de la Justicia, á quien me he apresurado á consultar, en cumplimiento del deseo expresado por V. E.

“Nuestra legislación en este punto se reduce á las disposiciones de los artículos 2123 del Código Napoleón y 546 del Código de procedimiento civil, concebidos en estos términos: (“Se copian: véanse anteriormente en este mismo comentario.”)

“La ley francesa no ha determinado, por tanto, de una manera imperativa y absoluta las reglas que han de seguir los tribunales franceses cuando son llamados á declarar ejecutorias las sentencias dictadas en país extranjero. Por la jurisprudencia de los tribunales y por los comentarios de los autores más acreditados ha debido formarse la jurisprudencia en este punto. Es desde luego fácil de comprender que las circunstancias han debido influir muchas veces en la decisión de los magistrados, y distinciones importantes han venido á prevalecer, ante la justicia francesa. Por esto diré desde luego que la cuestión presentada por el Sr. Mon no permite en el estado actual de la jurisprudencia una solución simple y concreta, y que no puede por el contrario ser resuelta sino por una distinción capital.

“A. Si el fallo español ha sido dado contra un francés llevado ante el tribunal español por aplicación de las reglas de competencia y de procedimientos españoles, y sin que el francés haya contraído anteriormente obligación de comparecer ante la justicia española y someterse á su decisión, puede y debe decirse que la jurisprudencia francesa se inclina visiblemente á dar á los tribunales franceses, á los cuales se pidiera que declarasen ejecutoria una sentencia extranjera, el derecho de revisar el fondo interno de la causa. Esta es una tradición de nuestro antiguo derecho, que el interés de nuestra nacionalidad ha hecho introducir en el moderno.

“Debo decir, sin embargo, que esta tesis jurídica no está admitida hasta el punto que pueda proclamarse la unanimidad de la jurisprudencia. Hace muy poco tiempo, el Tribunal imperial de París dictó, en 20 de Febrero de 1866, un auto por el cual negaba á los tribunales el derecho de revisar el fondo y juzgar nuevamente la causa, aun en el caso en que un francés sea parte interesada en el litigio. Todavía menos acordes se hallarían los tribunales en la solución, si se tratase de una sentencia de un tribunal extranjero sobre pleitos extranjeros: decretos bastante numerosos determinan que en este caso no ha lugar á la revisión del fondo; y el Tribunal de Angers, en auto de 4 de Julio de 1866 (Dalloz, 1866—2, página 156), ha proclamado que no había lugar á examinar en tal hipótesis si la sentencia ha sido en el fondo bien ó mal juzgada. Buenos autores sostienen igualmente esta doctrina.

“B. Como quiera que sea, y suponiendo fijada la jurisprudencia francesa en el sentido de ser necesaria la revisión en el fondo, máxime, bajo este punto de vista, en la hipótesis que acabo de prever, de un francés ó de un extranjero, llamado ante un tribunal español, sin que anticipadamente haya aceptado esta jurisdicción; me parece seguro que la solución sería otra enteramente, si un convenio hubiese ligado á las partes y atribuido jurisdicción, bien sea á árbitros, bien á un tribunal extranjero. En semejantes casos los tribunales han juzgado frecuentemente, que el mismo francés, que había aceptado por una cláusula compromisoria, sea un arbitraje, sea un tribunal extranjero, no podía citar de nuevo á su adversario ante un tribunal francés para hacer estatuir sobre el litigio ya juzgado por el tribunal ó el árbitro extranjero. Esto ha sido juzgado particularmente por el Tribunal imperial de París en dos autos de 11 de Enero y 26 de Junio de 1866.

“En el momento, pues, que ha sido dictada una sentencia por un tribunal extranjero incautado del litigio “por acuerdo de las partes,” habiendo sido soberanamente juzgado lo que concierne al interés privado, no queda á la parte más que obtener de los tribunales franceses la fórmula ejecutoria para que los agentes públicos puedan ejecutar en el territorio francés, y á nombre del So-

Grecia, hasta haber sido declarados ejecutorios por un tribunal del reino."—
"Art. 859. En el caso del artículo anterior, el mandamiento de ejecución se
librará: 1.º, por el presidente del tribunal de primera instancia del lugar de

berano del país, la sentencia dictada por jueces cuya competencia y poderes han
sido determinados por las partes. En este caso el tribunal francés no tendría
que examinar sino los siguientes puntos. 1.º Si la decisión emana de la juris-
dicción elegida por cláusula compromisoria. 2.º Si ha sido dictada siendo de-
bidamente citadas las partes y estando legalmente representadas, ó si no han
comparecido aunque llamadas regularmente. 3.º En fin, si la sentencia no in-
fringe ninguno de los principios generales y esenciales de la legislación fran-
cesa, y no contiene ninguna disposición contraria á nuestro derecho público, ó
á los intereses del órden público y de las buenas costumbres.—(Firmado)
"Moustier."

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—"Auto de 22 de Octubre de 1867,
acordando la ejecución en España de una sentencia pronunciada por el tribu-
nal francés de comercio del Sena."

"Considerando que el espíritu y letra de las prescripciones de la ley de En-
juiciamiento civil, sobre cumplimiento de sentencias dictadas por jueces ó tribu-
nales extranjeros, tienden visiblemente á establecer el principio de reciprocidad
entre España y las demás naciones, pues según los art. 923 y 924, (952 y
953 de la ley actual), procede el "exequatur" á las sentencias extranjeras, si se
da á las españolas la misma fuerza por la legislación del país en que éstas se
hayan pronunciado, ó cuando por jurisprudencia se cumplen las dictadas por
tribunales de España:

"Considerando que ha sido constante y uniforme la jurisprudencia de este
Tribunal Supremo en su oposición á que se diera cumplimiento á las sentencias
de Francia, porque ni por su legislación, ni por la jurisprudencia de sus tribu-
nales se aceptaba el principio de reciprocidad con España, ni existía tratado al-
guno internacional sobre punto tan importante:

"Considerando que en respuesta del Ministro de la Justicia del vecino impe-
rio á las preguntas que estimó la Sala debían dirigírsele por conducto de nues-
tro Embajador, relativas al valor que se atribuye en cada uno de los dos países
á sentencias de carácter contencioso, dictadas por los respectivos tribunales,
distinguiendo dicho Ministro los casos de que un súbdito francés haya sido lle-
vado á un tribunal extranjero por aplicación de sus reglas de competencia y su
procedimiento, ó de que haya comparecido voluntariamente, y á virtud de una
cláusula compromisoria, manifiesta respecto al primer punto, que no siendo
unánime la jurisprudencia francesa, se inclina visiblemente á conceder á los
tribunales de su país el derecho de revisar el fondo mismo de la causa; y en
cuanto al segundo, que es precisamente del que se trata y motivó la consulta,
que á su parecer es seguro sería distinta la solución, porque así lo han juzgado
frecuentemente aquellos tribunales, citando en su comprobación dos fallos pro-
nunciados recientemente por el Imperial de París, en 11 de Enero y 26 de Ju-
nio de 1866: que en este caso, añade, sólo queda á la parte que ganó la ejecu-
toria, obtener de los tribunales franceses la fórmula de su ejecución para que los
agentes públicos puedan cumplimentar á nombre del Soberano de la nación, el
fallo dictado por jueces cuya competencia y poderes han sido determinados por
las partes, deduciéndose de estos datos que la jurisprudencia francesa ha rela-
jado su antigua severidad en cuanto á ejecución de sentencias de los tribunales
extranjeros:

"Considerando que aun prescindiendo de lo expuesto, sin tener en cuenta si
las sentencias que cita el Jefe de la Magistratura francesa, y las traídas á los
autos por el Vizconde de Kerveguen, son bastantes para apreciar que ha variado
la jurisprudencia de aquel país, y por consiguiente para que tenga aplicación
el principio de reciprocidad, es lo cierto que la legislación de ambas naciones
ha sufrido un cambio esencial, aunque concreto á determinadas ejecutorias, por
el decreto del Gobierno imperial de 5 de Agosto de 1861, y la ley española de
19 de Julio de 1862, estableciéndose en estas disposiciones á virtud del compro-
miso empeñado en el curso de la negociación y de un deber de natural reciprocidad,
que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, indus-

la ejecución, sin previo examen del fondo de la sentencia ó del documento,
cuando todas las partes son extranjeras: 2.º, por el mismo tribunal de prime-
ra instancia, examinando previamente el contenido de la de la sentencia, quan-
do una de las partes es regnícola."—"Art. 860. En el caso del párrafo 2.º del
art. 859, no podrá rehusarse la ejecución, sino cuando la sentencia ó los documentos sean
contrarios á leyes prohibitivas del reino."—"Art. 861. Cuando en el caso del ar-
tículo anterior haya sido negada la ejecución, 1.º, las sentencias extranjeras
no producirán efecto alguno, y el negocio deberá ser nuevamente debatido ante
los tribunales del reino y juzgado por éstos; 2.º, los documentos públicos ex-
tranjeros, cuando hayan sido firmados por las partes, tendrán el valor de actos
privados, en todos los puntos en que estén conformes con las leyes del reino."

"Holanda."—El antiguo derecho neerlandés ó de los Países-Bajos admitía,
en esta materia, el principio de la reciprocidad; pero en los nuevos códigos del
reino de Holanda, como basados en los de Francia, se ha seguido la jurispru-
dencia francesa, que no reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias
extranjeras. El art. 431 del código de procedimiento civil de dicho reino, pu-
blicado en 1837, dice así: "Fuera de los casos expresamente marcados en la
ley, ninguna sentencia dictada por jueces ó tribunales extranjeros puede ser
ejecutada en el reino. Los pleitos pueden ser nuevamente debatidos ante los
jueces neerlandeses y fallados por éstos. En el caso de la excepción antedicha,
no podrán ejecutarse en este reino las sentencias extranjeras, sino después que
el tribunal de primera instancia, en cuyo distrito deba verificarse la ejecución,
haya concedido, á instancia de parte, el permiso para ello en la forma indicada
en el artículo precedente (que es por medio de despacho, que se hace saber á
domicilio á la parte contraria.) Para conceder este permiso, el tribunal no
someterá la causa á un nuevo examen."

"Inglaterra."—En este reino no hay ley escrita sobre la materia, pero, se-
gún la jurisprudencia, no es la condición principal para la ejecución de las sen-
tencias extranjeras la reciprocidad, sino la competencia del tribunal de donde
proceden. El que las ha obtenido debe entablar una nueva demanda ante el tri-
nal inglés competente para que se le adjudique ó pague lo que ha sido objeto de

triales y de crédito, banca y giro de las mismas, que están sometidas á la autori-
zación de los Gobiernos respectivos, puedan ejercitar sus acciones y comparecer
ante los tribunales de uno y otro país, sin otra condición que la de sumisión y
conformidad á sus leyes:

"Considerando que autorizada la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez
y Cádiz para ejercitar sus acciones y presentarse en juicio ante los tribunales
franceses, á los que voluntariamente se sometió por la cláusula octava del con-
trato celebrado con su colitigante el Vizconde de Kerveguen, es procedente
que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio del Sena, donde ha
defendido sus derechos la citada Compañía, sin alegar la incompetencia del
mismo, se lleve á debida ejecución, porque en otro caso sería completamente
ineficaz la autorización concedida por el Gobierno español á los súbditos fran-
ceses y por el de Francia á los españoles, si terminado el juicio ante los tribu-
nales de uno ú otro país, no fuera recíproca la obligación de cumplimentar las
ejecutorias obtenidas al amparo de esa misma reciprocidad que establecen las
disposiciones citadas, y constituyen un verdadero convenio entre las dos na-
ciones en los casos concretos que ellas determinan:

"Y considerando por último, que la ejecutoria de cuyo cumplimiento se tra-
ta, reúne las circunstancias que exige el art. 925 de la citada ley de Enjuicia-
miento civil (igual al 954 de la ley vigente);

"En virtud de estas consideraciones,

"Declaramos haber lugar á la ejecución de la sentencia pronunciada por el
Tribunal francés de Comercio del Sena en los autos promovidos por el Vizcon-
de de Kerveguen contra la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz,
y al efecto expídase Real provisión á la Audiencia de esta corte con inserción
de esta providencia y demás que sea necesario para su cumplimiento.—Madrid
22 de Octubre de 1867."—("Siguen las firmas del Presidente y Ministros del
Tribunal, en número de nueve, que dictaron este auto.")

la sentencia. Esta se considera allí como un título legítimo y decisivo, que hace prueba completa mientras que la parte contraria no demuestre su irregularidad en el fondo ó en la forma. A falta de esta justificación, el tribunal inglés dicta una nueva sentencia confirmando la extranjera, y dispone las medidas conducentes á la ejecución. Pero cuando se justifica la irregularidad del fallo, el tribunal inglés no lo confirma. Así lo asegura Kent, Wheaton, y otros juriconsultos ingleses, y se haya confirmado por una declaración que hizo en 1840 el embajador de Inglaterra en París.

"Italia."—En el código de procedimiento civil, aprobado en 25 de Junio de 1865, que desde 1.º de Enero siguiente rige en todas las provincias del reino de Italia, sobre la materia de que tratamos se dispone:

"Art. 941. La fuerza ejecutiva de las sentencias dictadas por las Autoridades extranjeras se dará por el tribunal de apelación en cuya jurisdicción deban ser ejecutadas, previo un juicio de deliberación, en el que el tribunal examinará: 1.º Si la sentencia ha sido pronunciada por una Autoridad judicial competente. 2.º Si ha sido dictada después de citadas legalmente las partes. 3.º Si éstas han estado legalmente representadas, ó han sido declaradas en rebeldía con arreglo á la ley. 4.º Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior del Reino.

"Art. 942. El juicio de deliberación será promovido con citación por procedimiento sumario de los interesados, y deberá oírse al Ministerio público. La parte que lo promueva deberá presentar la sentencia en forma auténtica. Si la ejecución de una sentencia se pidiere por la vía diplomática y la parte interesada no hubiere designado un procurador que promueva el juicio de deliberación, el tribunal de apelación, á instancia del Ministerio público, nombrará de oficio á la misma parte un procurador que lo promueva en nombre de aquélla."

En los artículos siguientes hasta el 949 se ordena el procedimiento para ejecutar en aquél reino las providencias de secuestro, las relativas al exámen de testigos, actos periciales, juramentos, interrogatorios ú otros actos de instrucción, citaciones y notificaciones, acordadas por autoridades judiciales extranjeras, ordenándose en el 950, que todo esto estará subordinado en su caso á los convenios internacionales. Téngase presente el celebrado con Cerdeña en 1851, inserto anteriormente.

"Noruega."—Véase "Suecia."

"Portugal."—Aunque estaba convenido por medio de notas diplomáticas canjeadas en 1844, que los jueces del vecino reino de Portugal se entendieran directamente con los de España, y viceversa, para la remisión y cumplimiento de exhortos, convenio que se dejó después sin efecto, como hemos dicho en las páginas 49 y siguientes del tomo II, nunca se le consideró extensivo al cumplimiento de sentencias, acerca del cual se guardaba el principio de reciprocidad. Sobre esta materia, en el artículo 31 del Código civil portugués, sancionado en 1.º de Julio de 1867, se ordenó lo siguiente: "Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros sobre derechos civiles, entre extranjeros y portugueses, podrán ser ejecutadas por ante los tribunales portugueses, en los términos prescritos en el código de procedimientos."

Después se publicó en dicha nación el código de procedimiento civil, que fué sancionado en 8 de Noviembre de 1876, y en el cap. VI del tít. I, lib. III, trata de la revisión de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, disponiendo lo siguiente:

"Art. 1087. Las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, á que se refiere el artículo 31 del Código civil no serán ejecutivas en el Reino si no estuvieren revisadas y confirmadas por alguno de los tribunales superiores (Relações), con audiencia de las partes interesadas y del ministerio público, salvo cuando otra cosa estuviere estipulada en los tratados.—Para esta revisión y confirmación es competente el tribunal superior (a relação) del distrito en que el demandado tenga su domicilio, ó en que estuvieren situados los bienes si el demandado no tiene domicilio en el reino."

En los artículos siguientes se ordena el procedimiento mandando que se cite á la parte contraria para que dentro de ocho días, formule su oposición al cumplimiento de la ejecutoria, si le interesa, y se declara que "podrá servir de fundamento á la oposición: 1.º Cualquier duda sobre la autenticidad del docu-

mento ó sobre la inteligencia de la sentencia. 2.º No ser firme la sentencia. 3.º Haber sido dictada por tribunal incompetente. 4.º No haber sido citadas debidamente las partes, ó no haber sido declaradas legalmente en rebeldía cuando dejasen de comparecer. 5.º Contener las sentencias desiciones contrarias á los principios del derecho público portugués ú ofensivas al orden público. 6.º Haber sido dictada contra algún súbdito portugués en oposición á los principios del derecho civil de Portugal, cuando por éste debiera ser resuelta la cuestión."

Se declara también que en estos procedimientos no se admitirán pruebas sobre el fondo de la cuestión juzgada, y que son aplicables igualmente á las sentencias dictadas en pleitos en que ambos litigantes sean extranjeros, ó ambos portugueses.

"Rusia."—Según una ordenanza imperial de 1827, no pueden ejetarse en esta nación las sentencias extranjeras sino después de un nuevo exámen sobre el fondo del fallo. Conforme con este principio está también allí establecido que dichas sentencias no pueden ser ejecutadas en bienes inmuebles del deudor situados en Rusia; el demandante ha de entablar en este caso una nueva demanda ante el tribunal del lugar de la cosa.

"Suecia y Noruega."—La jurisprudencia de estas naciones no reconoce autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras, y el negocio tiene que ser sustanciado y juzgado de nuevo por los tribunales suecos y noruegos, y si bien toman en consideración los hechos y motivos consignados en la sentencia extranjera, admiten al demandado todos los medios de defensa de que quiere valerse, aun aquéllos que han sido desestimados por el tribunal extranjero.

"Suiza."—Los cantones alemanes se rigen sobre esta materia por el principio de la reciprocidad, admitido generalmente en Alemania; al paso que en los cantones franceses domina el sistema de la legislación francesa, excepto en el de "Vaud," según luego veremos. Como alguno de ellos tienen sus códigos particulares, indicaremos lo que éstos ordenan sobre la ejecución de las sentencias extranjeras.

En el cantón de "Argovia," el artículo 478 del código de procedimiento civil dispone lo siguiente: "Las sentencias extranjeras no serán ejecutadas en el cantón, sino cuando lo sean igualmente los argovienses en el país cuyos jueces hayan pronunciado aquéllas."

En el de "Basilea" la jurisprudencia tiene también establecida la reciprocidad, sin admitir al demandado otras excepciones que las relativas á la autenticidad de la sentencia y á la competencia del tribunal que la dictó.

En el de "Berna," el § 336 del código de procedimiento civil dispone, que "las sentencias extranjeras no podrán ser ejecutadas sin una orden previa del pequeño consejo (el poder ejecutivo), el cual se guiará por los tratados y por el principio de la reciprocidad."

En el de "Lucerna," una ley de 26 de Noviembre de 1836 establece como regla general que, en toda materia, los tribunales lucerneses observarán el principio de la reciprocidad, tanto con los otros cantones, como respecto de las naciones extranjeras.

En el de "San Galo" tiene reconocido la jurisprudencia el mismo principio.

En el de "Turgovia," el § 289 del código de procedimiento civil de 1832 ordena lo siguiente: "Para la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero en perjuicio de un habitante del cantón, se presentará demanda al gobernador del círculo ("Bezirksstathalter," el cual la pondrá en conocimiento del pequeño consejo (ó poder ejecutivo). Este último decidirá sobre si debe ó no concederse la ejecución reclamada, conforme á los tratados existentes, ó á la costumbre observada entre este cantón y cualquiera otro, ó un Estado extranjero."

Nada disponen sobre esta materia los códigos de procedimiento civil de los cantones de "Glaris y Soleura; pero según la jurisprudencia establecida, corresponde al gobierno decidir en cada caso si debe ó no accederse á la ejecución de una sentencia extranjera, teniendo en consideración el principio de la reciprocidad.

Esto en cuanto á los cantones alemanes: veamos ahora lo que se observa en los franceses.

En el de "Ginebra," además de los artículos 2123 y 2128 del Código civil francés, que está vigente en este cantón, se observa lo que sobre esta materia dispone su ley de procedimiento civil, en el artículo 376, que dice así: "Las sentencias dictadas y las escrituras públicas otorgadas fuera del cantón, no podrán ejecutarse sino después de haber sido declaradas ejecutorias por el tribunal de la Audiencia, oídas ó debidamente citadas las partes, y con audiencia también del ministerio público, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que existan en los tratados ó convenciones."

Y en el cantón de "Vaud," aunque no existe ley general sobre esta materia, la jurisprudencia parece inclinarse más al sistema alemán de la reciprocidad, que al francés, y por punto general se accede á la ejecución de una sentencia extranjera cuando ha sido dictada en debido forma por el tribunal competente y media la reciprocidad: la competencia se determina por los principios admitidos en el cantón. Conforme á los artículos 2.º y 1589 de su Código civil, no se reconoce allí autoridad de cosa juzgada en las sentencias extranjeras cuando versan directamente sobre inmuebles situados en el cantón. Las relativas á la paternidad no pueden ejecutarse sin consultar antes al Consejo de Estado.

"Repúblicas de América."—Por regla general se observa en ellas sobre esta materia la legislación ó la jurisprudencia de la metrópoli á que pertenecieron; como se ha dicho ya respecto de los "Estados Unidos." En los artículos 1563 al 1566 del código de procedimientos civiles de "Guatemala," publicado en 8 de Marzo de 1877, se copian casi literalmente, los artículos 922 al 925 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil de 1855, iguales también á los que son objeto de este comentario, sin que se hiciera novedad sobre este punto en la ley de reforma dicho código de 20 de Febrero de 1882. Y en el de la "República Argentina," promulgado en 18 de Agosto de 1880, los artículos 558 y 559 son iguales al 922 y 925 de nuestra ley citada, suprimiéndose los 923 y 924 de ésta que establecen la reciprocidad, de suerte que en dicha República se prescinde de este principio y, á falta de tratados, se da cumplimiento á las sentencias extranjeras, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 559 de su código de procedimientos, que son las mismas que se determinan en el 594 de la ley que estamos comentando. También es análogo á nuestro procedimiento el que se ordena en dichos códigos, pero con la notable diferencia de que allí ha de pedirse la ejecución de la sentencia ante el juez de primera instancia que sería competente para conocer del pleito, con el recurso de apelación para ante el tribunal superior.

Esta reseña de la legislación y de la jurisprudencia extranjeras sobre la materia de que tratamos, podrá servir de norma para la debida ejecución de lo que se ordena en los artículos 952 y 953 de la nueva ley, á fin de poder aplicar el principio de reciprocidad que sancionan. Y respecto de las naciones en las que nada haya establecido ni por ley ni por jurisprudencia, se estará á la regla general del artículo 954 que vamos á examinar.

Como complemento de esta materia, véase lo que hemos expuesto en el comentario del art. 70 (págs. 110 y siguientes del tomo I), sobre la competencia de nuestros tribunales para conocer de demandas contra extranjeros. Es necesario tenerlo presente para aplicarlo, en uso del principio de reciprocidad, cuando se trate de la ejecución de las sentencias que procedan de las naciones en que se exige que el tribunal que dictó la ejecutoria sea competente con arreglo á las leyes del país en que haya de ejecutarse.

III

"Regla general para los demás casos."—Ya hemos visto que cuando la sentencia extranjera, cuya ejecución haya de verificarse en territorio español, proceda de una nación con la que España haya celebrado tratados especiales sobre la materia, nuestros tribunales han de ajustarse á lo estipulado en estas convenciones (artículo 951); y que á falta de tratados, ha de observarse el principio de reciprocidad, negando el cumplimiento á la sentencia extranjera cuando por ley ó por jurisprudencia se niegue á los españoles en el país de donde proceda; ó concediéndolo, si se les otorga, ya absoluta, ya condicionalmente (ar-

tículos 952 y 953). Pero podrá suceder que la ejecutoria extranjera proceda de una nación que no se encuentre en ninguno de estos casos, en la que no haya ley expresa ni jurisprudencia establecida, que puedan servir de regla para apreciar si allí se dará ó no cumplimiento á las sentencias españolas: en tal caso, con arreglo á lo que ordena el art. 954 ha de darse en España á la ejecutoria extranjera fuerza y valor de cosa juzgada, y ha de acordarse, por tanto su cumplimiento siempre que reúna las circunstancias que luego explicaremos.

Resulta, pues, que la nueva ley, como ya hemos indicado anteriormente, ha optado por el sistema de los que juzgan más conveniente dar á esta materia toda la latitud posible, prescindiendo de la rigidez de los principios. Por esta misma razón creemos que, en caso de duda ó ignorancia sobre lo que se halle establecido en la nación de donde proceda la sentencia, debe accederse á su cumplimiento si reúne las circunstancias del art. 954: la interpretación y aplicación en sentido lato de estas disposiciones de la ley es conforme á su espíritu. De modo que puede sentarse como regla general, sin otra excepción que la contenida en el art. 952, que toda sentencia extranjera es ejecutoria en España bajo las condiciones que exijan la reciprocidad ó los tratados diplomáticos; y á falta de aquélla y de éstos, lo será sin restricción alguna, siempre que reúna las circunstancias siguientes:

1.º "Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal."—Fúndase esta circunstancia en el principio reconocido por todas las naciones y sancionado en el art. 10 del Código civil, de que los inmuebles se rigen por la ley del lugar en que están situados, y en que el juez competente para conocer de las acciones reales es el del lugar en que se halla la cosa. Por estas y otras consideraciones de conveniencia pública, y que afectan á la soberanía é independencia de los Estados, se ordena que sólo tengan fuerza en España las ejecutorias extranjeras, cuando hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal: las acciones reales sobre bienes raíces ó muebles situados en territorio español, han de ejercitarse siempre ante los tribunales españoles. Si los muebles se hallan en el extranjero con la persona demandada, bien podrán ser allí demandados, porque se consideran ambulantes como la persona, y porque allí mismo podrá ser ejecutada la sentencia. Si fuese mixta la acción ejecutada en el extranjero, no tendrá fuerza en España la ejecutoria en cuanto afecte á los inmuebles.

2.º "Que la ejecutoria no haya sido dictada en rebeldía."—Con esta condición se evitarán los abusos que pudieran cometerse demandando en el extranjero por acción personal y condenando en rebeldía á una persona residente en los dominios de España, cuando por la naturaleza de la acción el juez competente es el de la residencia. No hay términos hábiles para promover contiendas de competencia con un juez extranjero, y no queda otro recurso al español ó residente en España, demandado y citado para comparecer ante un juez extranjero á quien cree incompetente, que el de no comparecer ante él para no someterse á su jurisdicción. Además, la rebeldía no es siempre voluntaria, y por esto se conceden al declarado en ella algunos recursos contra la sentencia que le ha condenado sin oírle, de cuyos medios de defensa sería privado el condenado en rebeldía por una sentencia extranjera, si ésta debiera llevarse desde luego á ejecución. En estas y otras consideraciones de interés público, reconocidas además por el derecho de gentes, se funda la disposición antedicha que no concede autoridad de cosa juzgada á las sentencias extranjeras dictadas en rebeldía y á consecuencia del ejercicio de una acción personal. En tal caso debe el demandante promover un nuevo juicio ante el juez español competente.

3.º "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España."—La doctrina que hemos expuesto al comentar el art. 600 (pág. 236 y siguientes del tomo III) es aplicable á esta circunstancia y á la siguiente. Si la obligación es ilícita ó ineficaz según las leyes españolas, no puede tener cumplimiento en España, por más que haya sido sancionada ó aprobada por el fallo de un tribunal extranjero. Esta sentencia, según los principios que sirven de base al derecho internacional, no puede tener aquí fuerza alguna, como no la tiene el documento público en que se haya consignado tal obligación. Para que una obligación sea lícita y eficaz, no sólo ha de entenderse á la materia objeto de ella, sino también al consentimiento y á la capacidad de los

otorgantes; pero téngase presente que la capacidad se rige por las leyes de la nación á que pertenece el individuo, como hemos dicho en el lugar citado, al paso que el consentimiento y la materia de la obligación se rigen por las leyes del país en que ésta haya de ejecutarse.

Esta doctrina está conforme con lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11 del Código civil, añadiéndose en el último de ellos, de aplicación concreta á este caso, que "las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó "sentencias" dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero."

4.º "Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España."—La palabra "ejecutoria" tiene en el foro dos acepciones: según la una, significa la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; y según la otra, se expresa con ella el despacho, provisión ó documento que se libra por los tribunales para la ejecución de dicha sentencia. En el primer sentido se ha hablado de la ejecutoria en las circunstancias 1.ª y 2.ª; y en el último trata de ella la 4.ª que vamos á examinar, pues además de que la autenticidad se refiere á la forma, y no al fondo del documento, para que no haya duda se ha adicionado el sustantivo "carta" al adjetivo "ejecutoria," único empleado en la ley anterior.

En el caso, pues, de que tratamos, para que pueda ejecutarse en España una sentencia extranjera, además de los requisitos antes enumerados que se refieren al fondo de la cuestión por ella resuelta y á la forma del procedimiento, ha de reunir, en cuanto á la forma de la ejecutoria, los necesarios para la nación en que se haya librado el documento para ser considerada como auténtica ó fehaciente; y además los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España. Estos requisitos son los mismos que exige el art. 600 para que tengan fuerza en España los documentos otorgados en una nación extranjera: ya los hemos explicado en el comentario de dicho artículo (pág. 236 y siguientes del tomo III), al que nos referimos por tanto. Si la carta ejecutoria ha sido librada por el tribunal extranjero que la dictó, con inserción literal de la sentencia y relación conveniente para formar juicio exacto de la naturaleza de la cuestión debatida, y viene legalizada en debida forma, reunirá los requisitos necesarios para que se tenga por auténtica y haga fé en España, salva siempre la prueba en contrario. En el citado comentario hemos explicado también la forma de estas legalizaciones.

Concluiremos este comentario manifestando que además de las cuatro circunstancias expuestas, consignadas expresamente en la ley, ha de concurrir otra que en éstas se da por supuesta, y que es de derecho internacional y de rigurosa justicia; tal es la de que se haya seguido el juicio por los trámites legales, permitiendo á los litigantes todas las apelaciones y recursos que conceda la ley del lugar en que se haya dictado la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. En el despacho que se libre para su ejecución, deberá expresarse esta última circunstancia, esto es, que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 955.

(Art. 954 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Artículo 956.

(Art. 955 para Cuba y Puerto-Rico.)

Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oír, por término de nueve días, á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Artículo 957.

Para la citación de la parte á quien deba oírse según el artículo anterior, se librárá certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 956 para Cuba y Puerto Rico.—(El párrafo 1º y el último son iguales en ambos artículos, adicionándose en el de Ultramar el párrafo 2º del de la Península del modo siguiente:)

"El término para comparecer será el de treinta días, si la parte residiere en la Península, islas adyacentes ó en las Canarias.

"De sesenta días, si residiere en las islas de Cuba ó Puerto-Rico.

"De noventa días, si residiere en las islas Filipinas."

Artículo 958.

(Art. 957 para Cuba y Puerto Rico.)

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia, para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

Concuerdan con los artículos 926 á 929 de la ley de 1855, pero modificada su redacción para expresar con más claridad los conceptos, aunque sin hacer novedad en el procedimiento ni en la competencia: por una y otra ley corresponde al Tribunal Supremo el conocimiento de estos asuntos, y han de sustanciarse y decidirse en la forma que se ordena en estos artículos, cualquiera que sea la procedencia de la sentencia extranjera cuya ejecución se solicite. Sobre estos puntos no cabe la reciprocidad: la sentencia se ejecuta bajo la autoridad de la ley y por ministerio de los tribunales de la nación donde ha de tener efecto,

y por tanto debe aplicarse de lleno la regla de derecho internacional, "lucos regit actum," cualquiera que sea la nacionalidad del demandante y del demandado.

En efecto; todos los publicistas reconocen que, aun admitiéndose la reciprocidad, ha de estarse á lo que determine la ley del lugar de la ejecución respecto del tribunal que haya de conocer de ésta; si ha de decretarse á la simple demanda ó requerimiento de la parte, ó si ha de presentarse la ejecutoria con exhorto del tribunal sentenciador, y sobre las formalidades que hayan de guardarse, y los procedimientos y medios de ejecución que podrán emplearse para que tenga efecto la sentencia extranjera. La reciprocidad, donde se admita, ha de guardarse en lo relativo á si el tribunal de la ejecución podrá ó no conocer del fondo del negocio; esto afecta á la esencia y no á la forma, en razón á que si puede conocer del fondo se constituye en tribunal de revisión del tribunal extranjero que dictó el fallo; se permite una nueva instancia, y se pronuncia una nueva sentencia, lo cual está muy lejos de ser una simple ordenanza de ejecución. Nuestra ley de Enjuiciamiento ha basado en aquellos principios las disposiciones de los artículos preinsertos que vamos á examinar.

Ordénase en primer lugar por el 955 que "la ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo," llama la atención el que se cometa esta facultad al Tribunal Supremo, cuando en las demás naciones se comete á los tribunales territoriales ó departamentales, y en algunas á los jueces de primera instancia. Para separarnos en este punto de lo que puede decirse que es de derecho público europeo, y que aceptó también nuestro Gobierno en el tratado con Cerdeña de 1851, se habrá tenido en cuenta, entre otras razones, la actual organización de nuestros tribunales y la importancia de la cuestión, por afectar á la soberanía ó independencia nacional, y á los intereses de los españoles en el extranjero, donde se les sujetará al principio de reciprocidad. Por esto y para que sea uniforme la jurisprudencia se ha conferido esa facultad al Tribunal Supremo en su Sala tercera, pero exceptuando el caso en que, según los tratados, corresponda su conocimiento á otros tribunales; excepción no contenida en la ley anterior de 1855, aunque sí en la orgánica de 1870.

Ya hemos dicho que sobre esta materia no existe otro tratado que el celebrado con Cerdeña en 1851, inserto anteriormente, según el cual corresponde declarar ejecutiva la sentencia al tribunal superior, ó sea á la Audiencia en cuyo territorio haya de tener cumplimiento. Téngase también presente la declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Octubre de 1880, de que debe reputarse extensivo dicho tratado á todo el reino de Italia. (Véase en la página 197 de este tomo).

Con esta sola excepción por ahora, ha de pedirse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo la ejecución de las sentencias extranjeras, sin atender á lo que sobre esto se haga en la nación de donde proceda la ejecutoria. A dicho Tribunal no se confiere la facultad de conocer del fondo del negocio: se concretará por lo tanto á examinar, bajo el supuesto de la reciprocidad, si en la sentencia extranjera concurren los requisitos que se exijan en la nación de donde procede para dar el pase y cumplimiento á las de los tribunales españoles, ó si reune en otro caso, y también bajo el supuesto de que por ley ó por jurisprudencia no se niegue el pase á las de nuestros tribunales, las circunstancias que expresa el art. 954. En todo caso ha de examinar, además, si la sentencia contiene alguna disposición contraria al orden público, á la soberanía ó á los intereses de España, ó á las buenas costumbres, pues así lo exigen los principios del derecho internacional y de gentes y el cumplimiento del párrafo último del artículo 11 de nuestro Código civil; y sólo cuando no ocurra dificultad sobre ninguno de dichos puntos, otorgará la ejecución ó cumplimiento de la sentencia extranjera.

Los trámites que para esta se establecen son bien sencillos, y están expresados con claridad en los artículos que comprende este comentario. El que haya obtenido la ejecutoria acudirá por medio de procurador y con dirección de letrado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo presentando la ejecutoria extranjera, debidamente legalizada, y solicitando que se acuerde su cumplimiento y ejecución por los trámites legales. Debe también acompañarse el papel de

reintegrado correspondiente, á no ser que se hubiese agregado al presentarla en el Ministerio de Estado para su legalización ó traducción. Nuestra ley no exige el exhorto ó carta rogatoria del tribunal sentenciador, y no es necesario por tanto este documento, á no ser que la ejecutoria proceda de Italia, pues lo exige el tratado con Cerdeña. El secretario á quien corresponda dará cuenta á la Sala, la cual mandará ante todo que se practique en debida forma la traducción de la ejecutoria, remitiéndola al efecto á la oficina de la "Interpretación de lenguas," si no se hubiese presentado traducida ya por dicha oficina, como suele hacerse.

Hecha la traducción, ha de decretar la Sala que se cite al condenado por la ejecutoria para que comparezca dentro de treinta días á hacer uso de su derecho, librándose para ello certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliado, la cual á su vez puede cometer la diligencia al juez de primera instancia correspondiente. Dicho término de treinta días ha de ampliarse á sesenta cuando el que ha de ser citado reside en las islas de Cuba y Puerto Rico, y á noventa días si residiere en Filipinas, como se ordena en el art. 956 de la ley para Ultramar. Si comparece el citado, personándose por medio de procurador, se le da audiencia por nueve días, entregándole los autos para que se oponga al cumplimiento de la ejecutoria, si le conviene y hay razones para ello; y si no comparece, transcurrido el término señalado, á instancia de la otra parte se da á los autos el curso correspondiente, sin declarar en rebeldía al que no ha comparecido ni hacerle las notificaciones en estrados, pues supone la ley que renuncia al derecho de ser parte en estas actuaciones.

Comparezca ó no el citado, ha de oírse después al Ministerio fiscal, también por término de nueve días. Dicho Ministerio, no sólo deberá exponer lo que crea conducente acerca de si la ejecutoria se halla en alguno de los casos previstos en los artículos 951 á 954, y si reune las circunstancias que según ellos son necesarias para que sea ejecutiva en España, sino que habrá de examinar también si contiene alguna disposición contraria al orden público, á la soberanía ó á los intereses de nuestra nación ó á las buenas costumbres, pero sin entrar en el fondo del negocio, y concluirá proponiendo al tribunal lo que estime procedente respecto del cumplimiento, se haya opuesto ó no el demandado. Sin más trámites fallará la Sala lo que estime arreglado á derecho. Contra este auto no se concede recurso alguno.

Si el Tribunal Supremo declara no haber lugar al cumplimiento de la ejecutoria, debe mandar al mismo tiempo que se devuelva ésta al que la haya presentado, lo que se practicará por el secretario ó escribano de Cámara, desglosándola de los autos para entregarla original á la parte, si bien quedará en éstos la nota y recibo correspondientes. En tal caso no queda al interesado otro recurso que demandar á la parte contraria en juicio ordinario ante el juzgado español competente, presentando la ejecutoria extranjera como un documento de prueba, que servirá de comprobante de su acción y derecho, mientras no se pruebe lo contrario.

Y si el Tribunal Supremo concede el pase á la ejecutoria extranjera, otorgando su cumplimiento, debe desde luego llevarse á efecto lo mismo que se hubiera sido dictada por nuestros tribunales. A este fin, con inserción de la ejecutoria traducida y del auto ha de dirigirse certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó al del en que deba ejecutarse, para que se lleve á efecto por los medios establecidos en la sección anterior.